

Auto No. 02441

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **JUAN PABLO LINCE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.090, en calidad de representante legal de la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con **NIT. 860.069.497-4**, mediante los **Radicados Nos. 2010ER11928 del 05 de marzo de 2010 y 2010ER21508 del 22 de abril de 2010**, remitió a esta entidad el Formulario Único Nacional de Vertimientos con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio **AUTONIZA S.A. CALLE 146**, ubicado en la **CALLE 146 No. 7 – 37** (CHIP AAA0110ATKC), localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 3506 del 21 de mayo de 2010**, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., presentada por el señor **JUAN PABLO LINCE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.090, en calidad de representante legal de la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con **NIT. 860.069.497-4**, para el establecimiento de comercio **AUTONIZA S.A. CALLE 146**, ubicado en la **CALLE 146 No. 7 – 37** (CHIP AAA0110ATKC), localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de octubre de 2010, a la señora **SANDRA QUINTERO ROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.722.985, en calidad de autorizada por parte de la sociedad **AUTONIZA S.A.**, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de octubre de 2010.

Auto No. 02441

Que mediante **Radicado No. 2013ER090024 del 22 de julio de 2013**, la sociedad **AUTONIZA S.A.** solicitó información relacionada con el trámite de Permiso de Vertimientos y remitió la caracterización realizada el 30 de mayo de 2013.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el **Radicado No. 2013ER090024 del 22 de julio de 2013**, con el objetivo de dar trámite al **Auto No. 3506 del 21 de mayo de 2010**, y realizar control y vigilancia ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 07733 del 08 de octubre de 2013** (2013IE135018), que determinó:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando la documentación remitida y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 05 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" que establece: "Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente", de acuerdo a lo anterior, el establecimiento comercial presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2010ER11927 del 05/03/2010, la cual se evaluó técnicamente. Por lo tanto, <u>se da la viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos al establecimiento.</u></i></p> <p><i>De acuerdo a la documentación remitida mediante radicados No 2010ER11928, 2010ER21508 y 2013ER090024, el Auto de inicio No 3506 del 21/05/2010 "Por el cual se inicia trámite administrativo para obtener el permiso de vertimientos", la evaluación de esta información y la visita realizada el día 17 de Septiembre de 2013 se determina desde el punto de vista técnico ambiental, que el vertimiento que es descargado al alcantarillado público de la Calle 146 con Carrera 7 INCUMPLE con lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" y con los requisitos establecidos en el Artículo 42 del Decreto No. 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por lo tanto, No es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos, de acuerdo a lo evaluado en los numerales 4.1.3 y 4.1.5 del presente concepto.</i></p>	

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Auto No. 02441

i. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

"Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. "

iii. Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019

Auto No. 02441

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

- iv. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Auto No. 02441

Que cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del mismo.

Que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que al eliminarse la exigencia mencionada; los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no encuentran sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que la Ley 1437 de 2011 consagró en su artículo 91; las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados, a saber:

“(...) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negrillas y subrayas fuera de texto)*

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal 2; toda vez que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos se soporta en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

v. Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019.

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al

Auto No. 02441

ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos.

Que la presente Ley surte efecto y es exigible, a partir del día 27 de mayo del 2019.

a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del distrito

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)

2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare.” (...)

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

b. De los pagos por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.

Que el Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

(...) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.

Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).

Auto No. 02441

Que, al no haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente hay lugar a devolución de las sumas pagadas por concepto del servicio de evaluación ambiental.

Que para el caso que nos ocupa, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, si realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2013, con el propósito de evaluar la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con **NIT. 860.069.497-4**, para el establecimiento de comercio **AUTONIZA S.A. CALLE 146**, ubicado en la **CALLE 146 No. 7 – 37** (CHIP AAA0110ATKC), localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 07733 del 08 de octubre de 2013** (2013IE135018).

Que en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado concepto precisa:

“(…)

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*
 - A. Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*
 - B. En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*
- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.

Auto No. 02441

Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.

- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...).*

Que con fundamento en las razones expuestas previamente en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital; que así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico, y en aplicación al principio de economía procesal, se procederá al archivo de la actuación administrativa originada con ocasión a la solicitud inicial de permiso de vertimientos, allegada mediante **Radicados Nos. 2010ER11928 del 05 de marzo de 2010** y **2010ER21508 del 22 de abril de 2010**.

III. COMPETENCIA

De otra parte, en lo que respecta a la competencia de esta entidad, el artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo cuarto, que reza:

“(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación

Auto No. 02441

cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la solicitud del permiso de vertimientos al alcantarillado, presentada por la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con **NIT. 860.069.497-4**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.090, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTONIZA S.A. CALLE 146**, ubicado en la **CALLE 146 No. 7 – 37** (CHIP AAA0110ATKC), localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., mediante los **Radicados Nos. 2010ER11928 del 05 de marzo de 2010 y 2010ER21508 del 22 de abril de 2010**, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con **NIT. 860.069.497-4**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.090, o quien haga sus veces, en la **TRANSVERSAL 60 No. 116 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la **AVENIDA CALLE 24 No. 37 - 15 de la ciudad de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO QUINTO. - Se le informa a la sociedad **AUTONIZA S.A.**, identificada con **NIT. 860.069.497-4**, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO LINCE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.945.090, o quien haga sus veces, que sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución No. 631 de 2015 y Resolución No. 3957 de 2009 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

Auto No. 02441

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-2010-904
Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.
Revisó: Javier Alfredo Molina Roa.

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCION:	02/05/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCION:	04/05/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------